

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00229

ACCIONANTE: ANGIE CAROLINA CENDALES RAMIREZ

ACCIONADO: HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y POLICIA NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANGIE CAROLINA CENDALES RAMIREZ**, en contra del **HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y POLICIA NACIONAL** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de vida en condiciones dignas, salud, integridad física e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, en marzo del año 2019 presento un dolor de cabeza muy fuerte y se desmayo inmediatamente por lo que sus familiares la remitieron a las instalaciones del HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL, donde la ingresaron de urgencias por perdida total de conocimiento.
- Resalta la accionante que, allí le diagnosticaron una hemorragia intracerebral espontanea frontal por neurocirugía, también se le realizaron varios estudios vasculares donde se encontró una malformación arteriovenosa de gran tamaño, difusa, tipo 2 de la escala de speizer Martin.
- Resalta la actora que, se le intento inicialmente con un manejo endovascular sin que se lograra la embolización de la lesión, razón por la cual se le decide llevar a manejo quirúrgico.
- Asegura la accionante que, el día 23 de marzo del año 20214, le realizaron otra resonancia en donde el resultado sale otra malformación arteriovenosa frontal media izquierda, grado 2 y demás conceptos.
- Resalta la accionante que, se acerco directamente a sacra las citas y expone su caso y a pesar del ultimo resultado de la resonancia, le dicen que no hay cita que debe seguir comunicándose al CALL CENTER.
- Resalta la actora que, desde esa época su salud ha venido empeorando, con dolores de cabeza muy intensos, cansancio físico y convulsiones.
- Manifiesta la tutelante que, a pesar de ser una paciente de alto riesgo las accionadas han estado vulnerando su derecho a la salud y a acceder a una atención digna y rápida, pues nunca hay agendas disponibles para las especialidades de NEUROCIRUGIA, NEUROLOGIA y demás, ordenes que fueron enviadas desde octubre del año 2023 y hasta la fecha no le han asignado a pesar de su condición de salud y patología.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"1. Respetuosamente, solicito al despacho ordene, a las accionadas con carácter PRIORITARIO y URGENTE ordenar a la accionadas HOSPITAL DE LA POLICIA DIRECCION DE SANIDAD, AGENDAR LAS CONSULTAS DE NEUROLOGIA, NEUROLOGIA, DERMATOLOGIA, ANESTESIOLOGIA, Y COLONDOSCOPIA TOTAL CON SEDACION.

2. Ordenar a accionadas HOSPITAL DE LA POLICIA DIRECCION DE SANIDAD, que, por mi condición de salud y riesgo de vida, se sirva agendar autorizar y brindar un servicio integral a la accionante, ANGIE CAROLINA CENDALES RAMIREZ, no demorar las ordenes medicas que son enviadas por los diferentes especialistas autorizar prioritariamente las citas, exámenes y procedimientos sin demoras y excusas.

3. Imponer las sanciones pecuniarias a que hubiera lugar mula e indemnizaciones.

4. las demás que el despacho considere."

CONTESTACION AL AMPARO

HOSPITAL CENTRAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN PABLO BLANCO SIERRA**, obrando en calidad de director del hospital, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta la pretensión de la tutelante la cual se dirige a la asignación de citas medicas ambulatorias, el hospital central procedió a remitir por competencia la presente acción de tutela a la unidad prestadora UPRES a cargo de la unidad medica BG y a la región de aseguramiento en salud No. 1 Unidad Cabecera de región con sede en la ciudad de Bogotá, a los correos disan.rases1-as@policia.gov.co disan.rases1-je@policia.gov.co, responsables de la central de agendamiento de citas médicas y atención medica ambulatoria, siendo las unidades indicadas de emitir respuesta dentro de la presente acción constitucional, de conformidad a los principios de delegación y desconcentración.

En conclusión, de conformidad a la competencia que le asiste al hospital central de la policía nacional, en cumplimiento a su misionalidad es la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad y no a la asignación de citas, atención ambulatoria ni dispensación de medicamentos a los usuarios del subsistema de salud de la policía nacional, razón por la cual no debe proceder la presente acción de tutela en contra de la entidad hospitalaria por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente solicita vincular a la unidad prestadora de servicios de salud UPRES, y a la regional de aseguramiento en salud No. 1 unidades encargadas de la asignación de citas médicas, atención medica ambulatoria, así mismo negar y desvincular de la presente acción de la tutela al hospital central de la policía nacional de la ciudad de Bogotá, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, obrando en calidad de subdirector Técnico, quien manifiesta que:

Se configura las siguientes excepciones:

Inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud:

A través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de entidades que conforman el régimen excepcional de Salud de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, las cuales son encargadas de garantizar el aseguramiento en salud y la prestación del servicio a su población afiliada.

En virtud de lo anterior, se observa que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esta Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido.

De manera que, la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite constitucional de la referencia, resulta improcedente, ya que, analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que la parte accionada le preste una serie de servicios médicos, situación concreta en la que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud:

En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Bajo este escenario, conforme a los argumentos expuestos, en el sub iudice esta Superintendencia no es la llamada a responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se alegan están siendo cercenados, ya que, se itera, es la aseguradora quien posee la legitimación por pasiva para realizar el pronunciamiento y acciones respectivas respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Sobre las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema:

la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de éste. Igualmente, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de éste. Igualmente, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

La Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud:

la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud o de los sistemas en salud que hacen parte de los regímenes especiales y de excepción, debido a que, esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud sobre los regímenes de excepción en salud: conforme lo dispone el art. 37 de la Ley 1122 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, el cual funge como máximo órgano de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y, por ende, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tiene como objetivo principal que los actores del sistema cumplan a cabalidad los ejes de financiamiento, aseguramiento, prestación de servicios, atención al usuario y participación social, eje de acciones y medidas especiales, información y focalización de los subsidios de salud.

Las entidades que pertenecen a los regímenes especiales y de excepción en salud, forman parte de las entidades de aseguramiento en salud, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 3º del reciente Decreto 1080 de 2021 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.” que respecto al ámbito de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, versa en su literalidad: “ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La Superintendencia Nacional de Salud, tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2o de la Ley 1966 de 2019.

En consecuencia, la función de inspección, vigilancia y control con destino a las entidades o dependencias encargadas de los regímenes de excepción o especiales se hará exigiendo la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud; la protección de los derechos de los usuarios; la atención en salud sin ningún condicionamiento o presión; la eficiencia en el recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino al aseguramiento y la prestación de los servicios de salud, la promoción de la participación de los afiliados como forma de participación ciudadana, la definición de mecanismos de rendición de cuentas por lo menos una vez al año y la protección del acceso a los servicios de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

En conclusión, la Superintendencia Nacional de Salud si ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los regímenes de excepción y especiales, por lo que, podrá adelantar todas las acciones respectivas para la adecuada prestación del servicio de sus afiliados, aclarando que si bien, en lo que atañe a las funciones de inspección y vigilancia se efectúan de manera permanente, en lo concerniente a la actividad de control, sólo se puede adelantar cuando se evidencien irregularidades y a través del agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente solicita DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que no es la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N.1, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**, obrando en calidad de jefe regional, quien manifiesta que:

Con ocasión al requerimiento hecho por la accionante, la regional de aseguramiento en salud No.1 solicito apoyo mediante correo electrónico institucional a la dependencia correspondiente UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, la cual respondió mediante comunicado oficial GS-2024-17100-MEBOG.

(...) "En relación a lo solicitado por la accionante informar que la oficina de Call Center de la UPRES Bogotá informa el día 08/04/2024 así:

• 17/04/2024 8:40 am dermatología dra Patricia Muñoz Duarte Valero cons

De manera atenta remito oficio de comunicación indicando la gestión realizada con las citas médicas solicitadas mediante acción de tutela de referencia la cual es allegada mediante correo Exchange DISAN RASES1-AJURIDICA, el día 08/04/2024. En consecuencia, informamos que esta dependencia procedida a realizar la siguiente asignación:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2024/04/15	07:40	ANESTESIOLOGIA	406 DUARTE VALERO	BURGOS PINEDA JHON EDWARD
2024/04/19	14:00	NEUROLOGIA	402 DUARTE VALERO	CIRO AGUIRRE MARTHA SOLEDAD

...) adjunto documento.

Se evidencia que la regional de aseguramiento en salud No. 1, ha garantizado de manera permanente los derechos al usuario y accionante, habida cuenta que, gestiono y notifico asignación de citas para los servicios de ANESTESIOLOGIA, NEUROLOGIA y DERMATOLOGIA, para los días 15,17 y 19 de abril respectivamente, servicios de los cuales fueron pretendidos en la presente acción de tutela, por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, se evidencia que el accionante no aporta prueba que evidencie lo afirmado con respecto de la solicitud de citas médicas, a lo que manifiesta que los usuarios así como tienen derechos tiene obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la realización de trámites administrativos, como la solicitud de citas médicas, autorizaciones, transcripción de fórmulas y demás gestiones.

Ahora, para el caso en concreto y respecto a la solicitud de brindar un servicio integral, explica que con la palabra "integral" hace referencia al cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

Indica que la dirección de sanidad de la policía nacional no ha negado la prestación del servicio de salud alguna a la usuaria, por el contrario, siempre se ha encontrado presta a suministrar todos los componentes que los medios tratantes determinen como necesario para la salud del paciente, por lo que no se considera la opción de tratamiento integral para el presente caso.

Como excepciones reitera que se configura la carencia actual de objeto, la acción de tutela es improcedente.

Aunado explica que, la regional de aseguramiento en salud No. 1 es una dependencia de la dirección de sanidad, dependencia integrante de la policía nacional, que a su vez es una dirección dentro de la estructura orgánica del ministerio de defensa nacional, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emitan el consejo superior de la salud de las fuerzas militares y de la policía nacional y los planes y programas que coordine el comité de salud de la policía nacional respecto del subsistema de salud.

Finalmente solicita negar la presente acción de tutela.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (5) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y POLICIA NACIONAL.** le asigne de manera prioritaria y urgente las consultas de **NEUROCIRUGIA, NEUROLOGIA, DERMATOLOGIA, ANESTESIOLOGIA y COLONOSCOPIA TOTAL CON SEDACION.**

4.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende -entre otros elementos- el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T014 de 2017, señala:

"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible"

En orden a lo anterior, las EPS debe no solo suministrar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, sino que además deben procurar que estos servicios sean prestados de manera eficiente y a tiempo, pues no basta con asignar las citas o entregar los medicamentos, sino que las empresas prestadoras del servicio de salud debe procurar que la salud del paciente se vea protegida en todas sus dimensiones, pues ello ni más ni menos se está también protegiendo la vida digna que se encuentra estrechamente ligada con la salud.

Ahora de la contestación de la tutela se evidencia que, en efecto la entidad accionada ya programó las citas de dermatología para el día 17 de abril, anestesiología para el día 15 de abril y neurología para el día 19 de abril, tal como obra en los soportes presentados por la entidad accionada, por tanto, se tiene que los hechos que dieron origen la trasgresión de los derechos conculcados ya han sido superados.

- 17/04/2024 8:40 am dermatología dra Patricia Muñoz Duarte Valero cons

De manera atenta remito oficio de comunicación indicando la gestión realizada con las citas médicas solicitadas mediante acción de tutela de referencia la cual es allegada mediante correo Exchange DISAN RASES1-AJURIDICA, el día 08/04/2024. En consecuencia, informamos que esta dependencia procedida a realizar la siguiente asignación:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2024/04/15	07:40	ANESTESIOLOGIA	406 DUARTE VALERO	BURGOS PINEDA JHON EDWARD
2024/04/19	14:00	NEUROLOGIA	402 DUARTE VALERO	CIRO AGUIRRE MARTHA SOLEDAD

(...) adjunto documento.

POR QUE NO DEBE PROSPERAR LA ACCION DE TUTELA

En lo que respecta a la cita de COLONDOSCOPIA TOTAL CON SEDACION, aunque no manifieste la accionada que se le agendo, no hay claridad si la señora ANGIE CAROLINA ha solicitado la misma, pues en los hechos hace referencia a neurología y neurocirugía.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO y NEGAR los derechos de SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD impetrados por ANGIE CAROLINA CENDALES RAMIREZ en contra del HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. – CONMINAR a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (UPRES) y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE SANIDAD MILITAR si no lo ha hecho agendar la cita de COLONDOSCOPIA TOTAL CON SEDACION.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c1e99b1ac558663bc56c460cd167027bf31b63c71a40021d563215fceb86f**

Documento generado en 19/04/2024 03:19:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>